Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) (voto en disidencia del juez Rosenkrantz), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

NN: N.N. s/coacción (art. 149 bis). Denunciante: Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 9 C. 21454/2019 y otros
CCC 34838/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 se refiere a una causa instruida por la presunta infracción a la ley 23.737 y por el delito de amenazas coactivas agravadas.

Surge de la lectura del incidente que Patricia Del Milagro C denunció que recibió un llamado anónimo a su teléfono móvil en el que una voz masculina le refirió "si esta noche volvés a correr a mi gente, apenas salgas a la vereda te mato". Además, la denunciante manifestó que supone que la intimidación provendría de unos vecinos que se dedicaban al comercio de estupefacientes (fs. 4).

El juez federal, que primero conoció en esta causa, remitió las actuaciones a la justicia local de la ciudad al estimar que ella debía entender respecto de la presunta infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737 de acuerdo a lo normado por la ley 26.052. Asimismo, sostuvo que también debía investigar la infracción al artículo 149 bis del Código Penal con base en que ambas figuras no eran escindibles (fs. 12/13).

La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 rechazó esa atribución y devolvió la causa a la justicia de excepción en relación con el comercio de estupefacientes por considerar prematura a la declinatoria. Por otra parte, declinó la competencia a favor de la justicia nacional de la ciudad respecto de

las amenazas coactivas en atención a que la investigación de esa figura no había sido traspasada al fuero local en el marco de los convenios de transferencia de competencia celebrados con la justicia nacional (fs. 17/18).

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, en su oportunidad, entendió que no resultaba conveniente desdoblar la pesquisa en tanto los hechos en estudio se encontraban íntimamente vinculados. Por ello remitió el incidente a la justicia federal (fs. 23).

Ésta sostuvo que los sucesos eran escindibles y que por ello la justicia nacional en lo criminal y correccional debía conocer en la infracción al artículo 149 bis del Código Penal (fs. 24/25).

Con la insistencia de la justicia nacional local quedó trabada esta contienda (fs. 30).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Respecto del fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que esta contienda se circunscribe a la figura de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, inciso 5° de la ley 48, su

investigación debe tramitar ante la justicia federal, entiendo que corresponde declarar su competencia a fin de que profundice la pesquisa, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte en la Competencia CSJ 3229/2015/CS1 *in re* "De La Fuente, Fernando Marcelo s/ coacción agravada (art. 149 ter. inc. 1), resuelta el 27 de octubre de 2015".

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación